

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS Pensilvania, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : JAIRO OSPINA GÓMEZ
RADICADO : 17541408900120220006500

Solicita el señor OSPINA GOMEZ, se le conceda amparo de pobreza y se le designe un abogado para que lo represente en demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO que pretende instaurar.

Revisada la solicitud formulada por el peticionario, se tiene que ésta es procedente, conforme lo establece el artículo 151 en concordancia con el 154 del Código General del Proceso, que rezan:

“Amparo de pobreza. - Art. 151.- Se le concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

“Art. 154.- Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquél lo haya designado por su cuenta.”

“El cargo será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”

En consecuencia, se concederá el amparo y se designará como profesional al doctor MARTÍN GILBERTO GONZALEZ TORRES, portador de la C.C. 9.855.717 de Pensilvania y portador de la T.P. No. 90.341 del C.S.J., residente en este Municipio, en la calle 4^o No. 7-29, correo electrónico martinelabogado@hotmail.com cel.3146312989, a quien se le notificará conforme lo establece la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza, solicitado por el señor JAIRO OSPINA GÓMEZ, identificado con C.C. 4.483.950 de Pensilvania, Caldas,

radicado bajo el No. 2022-00065, quien pretende instaurar demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

SEGUNDO: Para los efectos legales pertinentes, se NOMBRA como apoderado del peticionario al doctor MARTÍN GILBERTO GONZALEZ TORRES, con C.C. 9.855.717 de Pensilvania y portador de la T.P. No. 90.341 del C.S.J., residente en este Municipio, en la calle 4ª No. 7-29, correo electrónico martinelabogado@hotmail.com cel.3146312989, a quien se le notificará haciéndole saber: “...El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la designación...” (Art. 154, inciso tercero del Código General del Proceso). Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase el oficio correspondiente para la notificación al mismo.

TERCERO: Se le advierte al peticionario OSPINA GÓMEZ, que deberá suministrar al apoderado designado, la documentación e información necesaria que éste le solicite para iniciar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PENSILVANIA – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 105 Manizales, 09 de agosto de 2022</p> <p>OMAIRA TORO GARCÍA Secretaria</p>
